

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00478

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual le hago saber, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

También le manifiesto que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

AMANDA CEBALLOS CASTAÑO	COLPENSIONES	469030002768675	22/04/2022	\$908.526
----------------------------	--------------	-----------------	------------	-----------

Igualmente le informo que, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 069 del 07 de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago, condenando en costas a la ejecutada.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$1.000.000,00

El secretario

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 345

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y se aprobará la liquidación de costas causadas en segunda instancia, por estar ajustada a derecho.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y conforme se ordena en la Resolución SUB 33153 del 08 de febrero de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$10.904.546, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de segunda instancia número 252 del 30 de julio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 440 del 01 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado.

Igualmente, ordenó pagar \$412.887, por concepto de indexación, causada desde el 30 de julio de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a su ingreso en nómina; valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 30 de julio de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, arroja un valor de \$596.482,86, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$183.595,86**.

A dicha liquidación se le aplicó como IPC Inicial 109,14, correspondiente al mes de julio del 2021 (fecha sentencia de segunda instancia) y como IPC Final 115,11 correspondiente al mes de febrero del 2022, día anterior a la inclusión en nómina, según Resolución SUB 33153 del 08 de febrero de 2022, emanada de COLPENSIONES.

En relación a las costas liquidadas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP, fechada del 9 de mayo de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$908.526, por dicho concepto, las cuales se ordenarán pagar mediante esta providencia.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tomada en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$1.040.430**, liquidadas en primera instancia y **\$1.000.000**, liquidadas en segunda instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2°.- APROBAR** la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.
- 3°.- MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	\$0
INDEXACIÓN	\$596.482,86
INDEXACIÓN CANCELADA POR COLPENSIONES	\$412.887,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$183.595,86
TOTAL ADEUDADO	\$183.595,86

4°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

5°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$908.526, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 190</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JAIRO
ELADIO CIFUENTES HERRERA
RAD.: 2022-00114

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 346

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 138991 del 20 de mayo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$75.694.296, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 06 de julio de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 159 del 06 de mayo de 2019, modificada parcialmente en su numeral 4°, y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 362 del 28 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$7.725.578, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, causadas desde el 01 de octubre de 2021, hasta el 30 de mayo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está bien liquidado.

También, dispuso cancelar \$908.526, por concepto de mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, causadas desde el 01 de octubre de 2021, hasta el 30 de mayo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho.

Así mismo, ordenó pagar \$75.255.293, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 05 de enero de 2016, hasta el 30 de mayo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 05 de enero de 2016, hasta el 30 de junio de 2022, arroja un valor de \$84.649.406,80, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$9.394.113,80**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	5-ene-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-jun-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	20,40%
INTERES MORA	30,60%
TOTAL MESES	77,87
TOTAL DIAS	2336
TOTAL INTERES MENSUAL	2,24967%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07499%

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
6 de julio de 2014	492.800,00	1	492.800,00	0,07499%	2336	863.260,45
ago-14	616.000,00	1	616.000,00	0,07499%	2336	1.079.075,56
sep-14	616.000,00	1	616.000,00	0,07499%	2336	1.079.075,56
oct-14	616.000,00	1	616.000,00	0,07499%	2336	1.079.075,56
nov-14	616.000,00	1	616.000,00	0,07499%	2336	1.079.075,56
dic-14	616.000,00	2	1.232.000,00	0,07499%	2336	2.158.151,12
ene-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
feb-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
mar-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
abr-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
may-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
jun-15	644.350,00	2	1.288.700,00	0,07499%	2336	2.257.475,12
jul-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
ago-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
sep-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
oct-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
nov-15	644.350,00	1	644.350,00	0,07499%	2336	1.128.737,56
dic-15	644.350,00	2	1.288.700,00	0,07499%	2336	2.257.475,12
ene-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2336	1.207.750,07

feb-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2310	1.194.307,64
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2280	1.178.797,15
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2250	1.163.286,67
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2220	1.147.776,18
jun-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07499%	2190	2.264.531,38
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2160	1.116.755,20
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2130	1.101.244,71
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2100	1.085.734,22
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2070	1.070.223,73
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07499%	2040	1.054.713,24
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07499%	2010	2.078.405,51
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1980	1.095.350,95
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1950	1.078.754,72
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1920	1.062.158,49
abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1890	1.045.562,27
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1860	1.028.966,04
jun-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07499%	1830	2.024.739,63
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1800	995.773,59
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1770	979.177,36
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1740	962.581,14
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1710	945.984,91
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07499%	1680	929.388,68
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07499%	1650	1.825.584,91
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1620	949.071,44
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1590	931.496,04
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1560	913.920,64
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1530	896.345,25
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1500	878.769,85
jun-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07499%	1470	1.722.388,91
jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1440	843.619,06
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1410	826.043,66
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1380	808.468,26
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1350	790.892,87
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07499%	1320	773.317,47
dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07499%	1290	1.511.484,14
ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1260	782.456,18
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1230	763.826,27
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1200	745.196,37
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1170	726.566,46
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1140	707.936,55
jun-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,07499%	1110	1.378.613,28
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1080	670.676,73
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1050	652.046,82
sep-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	1020	633.416,91
oct-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	990	614.787,00
nov-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07499%	960	596.157,09
dic-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,07499%	930	1.155.054,37
ene-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	900	592.431,14
feb-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	870	572.683,43
mar-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	840	552.935,73
abr-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	810	533.188,02
may-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	780	513.440,32
jun-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,07499%	750	987.385,23
jul-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	720	473.944,91
ago-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	690	454.197,21
sep-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	660	434.449,50
oct-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	630	414.701,80
nov-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07499%	600	394.954,09
dic-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,07499%	570	750.412,77
ene-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	540	367.899,69
feb-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	510	347.460,82
mar-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	480	327.021,95
abr-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	450	306.583,08
may-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	420	286.144,21
jun-21	908.526,00	2	1.817.052,00	0,07499%	390	531.410,67

jul-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	360	245.266,46
ago-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	330	224.827,59
sep-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	300	204.388,72
oct-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	270	183.949,85
nov-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07499%	240	163.510,98
dic-21	908.526,00	2	1.817.052,00	0,07499%	210	286.144,21
ene-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07499%	180	134.980,43
feb-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07499%	150	112.483,69
mar-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07499%	120	89.986,95
abr-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07499%	90	67.490,22
may-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07499%	60	44.993,48
						\$ 84.649.406,80

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$7.657.971.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 30 de agosto de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$4.031.067, por dicho concepto. Las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 2010 del 26 de agosto de 2022.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor estas, asciende a la suma **\$3.986.268** a cargo de COLPENSIONES, y el valor de **\$35.000**, a cargo de JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA.

En este orden de ideas, mediante Resolución SUB 138991 del 20 de mayo de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 026 del 03 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente cancelar el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la actualización de la liquidación del crédito mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$84.649.406,80
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR COLPENSIONES	\$75.255.293,00
DIFERENCIA A FAVIR DE LA PARTE EJECUTNATE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$9.394.113,80
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$9.394.113,80

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA	\$500.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$500.000,00

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 190</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARÍA RUTH VALENCIA CIFUENTES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00301

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora YANIREZ CERVANTES POLO.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 342

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma. Al respecto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 1327 del 29 de septiembre de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para octubre del presente año, es de 24.61% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.857.208,69**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

En relación a la sustitución del mandato judicial, emanada de COLPENSIONES, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	1-jun-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-oct-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	24,61%
INTERES MORA	36,92%
TOTAL MESES	41,03
TOTAL DIAS	1231
TOTAL INTERES MENSUAL	2,65283%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08843%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DÍA	DESCUENTO SALUD
jun-19	2.795.014	1	2.795.014	0,08843%	1231	3.042.495,21	335.401,67
jul-19	2.795.014	1	2.795.014	0,08843%	1201	2.968.348,30	335.401,67

ago-19	2.795.014	1	2.795.014	0,08843%	1171	2.894.201,38	335.401,67
sep-19	2.795.014	1	2.795.014	0,08843%	1141	2.820.054,46	335.401,67
oct-19	2.795.014	1	2.795.014	0,08843%	1111	2.745.907,54	335.401,67
nov-19	2.795.014	1	2.795.014	0,08843%	1081	2.671.760,62	335.401,67
dic-19	2.795.014	2	5.590.028	0,08843%	1051	5.195.227,41	670.803,34
ene-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	1021	2.619.358,52	290.122,45
feb-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	991	2.542.394,02	290.122,45
mar-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	961	2.465.429,52	290.122,45
abr-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	931	2.388.465,02	290.122,45
may-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	901	2.311.500,52	290.122,45
jun-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	871	2.234.536,02	290.122,45
jul-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	841	2.157.571,52	290.122,45
ago-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	811	2.080.607,02	290.122,45
sep-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	781	2.003.642,51	290.122,45
oct-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	751	1.926.678,01	290.122,45
nov-20	2.901.224	1	2.901.224	0,08843%	721	1.849.713,51	290.122,45
21 de diciembre de 2020	2.901.224	2	5.802.449	0,08843%	691	3.545.498,02	580.244,89
60.076.030				50.463.389,14		6.454.805,18	

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$60.076.030,00
DESCUENTO EN SALUD	-(6.454.805,18)
INTERESES MORATORIOS	\$50.463.389,14
TOTAL ADEUDADO	\$104.084.613,95

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora YANIRES CERVANTES POLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.898.572 de Soplaviento y portadora de la tarjeta profesional número 282.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 190

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: FERNANDO ALBERTO ARANA URIBE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00308

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 336**

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 196275 del 26 de julio de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$59.929.511, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales especiales por vejez, causado desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el 30 de octubre de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 094 del 08 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 2°, mediante sentencia de segunda instancia número 363 del 14 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$15.410.965, por mesadas pensionales ordinarias de vejez, generadas desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el 30 de julio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina; valor que está bien liquidado.

También, dispuso cancelar \$1.640.616, por mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el 30 de julio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina; valor que está conforme a derecho.

Así mismo, ordenó pagar \$8.253.745, por concepto de indexación, generada desde el 14 de diciembre de 2018 al 03 de mayo de 2022, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el 04 de enero de 2022, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo, arroja un valor de \$9.318.406,30, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$1.064.661,30**, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACION AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
14 de diciembre de 2018	1.507.571,00	2	3.015.142,00	100,00	1,20	611.169,28
ene-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	100,60	1,20	304.144,34
feb-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	101,18	1,19	293.484,13
mar-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	101,62	1,18	285.478,24
abr-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	102,12	1,18	276.464,38
may-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	102,44	1,17	270.741,69
jun-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	102,71	1,17	265.940,91
jul-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	102,94	1,17	261.871,22
ago-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	103,03	1,17	260.283,67
sep-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	103,26	1,16	256.239,19
oct-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	103,43	1,16	253.261,36
nov-19	1.555.512,00	1	1.555.512,00	103,54	1,16	251.339,73
dic-19	1.555.512,00	2	3.111.024,00	103,80	1,16	493.627,80
ene-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	104,24	1,15	248.296,07
feb-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	104,94	1,15	235.869,52
mar-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	105,53	1,14	225.523,74
abr-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	105,70	1,14	222.564,19
may-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	105,36	1,14	228.492,84
jun-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	104,97	1,15	235.340,65
jul-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	104,97	1,15	235.340,65
ago-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	104,96	1,15	235.516,91
sep-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	105,29	1,14	229.718,20
oct-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	105,23	1,14	230.769,81
nov-20	1.614.621,46	1	1.614.621,46	105,08	1,14	233.404,07
dic-20	1.614.621,46	2	3.229.242,91	105,48	1,14	452.792,02
ene-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	105,91	1,14	222.446,02
feb-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	106,58	1,13	210.734,14
mar-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	107,12	1,12	201.401,34
abr-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	107,76	1,12	190.461,37
may-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	108,84	1,11	172.291,90
jun-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	108,78	1,11	173.291,85
jul-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	109,14	1,10	167.308,65
ago-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	109,62	1,10	159.392,17
sep-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	110,04	1,09	152.521,91

oct-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	110,06	1,09	152.196,06
nov-21	1.640.616,86	1	1.640.616,86	110,60	1,09	143.442,72
dic-21	1.640.616,86	2	3.281.233,72	111,41	1,08	260.943,64
4 de enero de 2022	231.042,60	1	231.042,60	113,26	1,06	14.299,92
						9.318.406,30

Así mismo, dispone cancelar la suma de \$110.516, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 04 de mayo de 2022, hasta el 30 de julio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado.

Realizada por el Juzgado, la liquidación por concepto de intereses moratorios, causados desde el 05 de enero de 2022, hasta el 31 de agosto de 2022, arroja un valor de \$1.430.755,85, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$1.320.239,85**, como se puede observar a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	5-ene-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	7,90
TOTAL DIAS	237
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACIÓN AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
5 de enero de 2022	1.501.776,93	1	1.501.776,93	0,08084%	237	287.720,04
feb-22	1.732.819,53	1	1.732.819,53	0,08084%	211	295.564,41
mar-22	1.732.819,53	1	1.732.819,53	0,08084%	181	253.541,03
abr-22	1.732.819,53	1	1.732.819,53	0,08084%	151	211.517,66
may-22	1.732.819,53	1	1.732.819,53	0,08084%	121	169.494,28
jun-22	1.732.819,53	1	1.732.819,53	0,08084%	91	127.470,90
jul-22	1.732.819,53	1	1.732.819,53	0,08084%	61	85.447,53
						1.430.755,85

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$620.368**.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 074 del 13 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de

pagar, el saldo insoluto por concepto de indexación, intereses moratorios, así como las costas del proceso ordinario laboral de ambas instancias y las del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la actualización de la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
INDEXACIÓN	\$9.318.406,30
INDEXACIÓN CANCELADA POR COLPENSIONES	\$8.253.745,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$1.064.661,30
INTERESES MORATORIOS	\$1.430.755,85
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR COLPENSIONES	\$110.516,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$1.320.239,85
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$5.568.968,06
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$908.526,00
TOTAL ADEUDADO	\$8.862.395,20

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 190</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ELIZABETH CÁRDENAS COBO

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD.: 2022-00309

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 337

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., por valor de \$908.526, fueron pagadas mediante Auto número 077 del 06 de octubre de 2022.

En relación a las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP,

fechada del 27 de septiembre de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$1.362.789, por dicho concepto.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tomada en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$95.395**, a cargo de COLPENSIONES.

Resulta pertinente señalar que, mediante Auto 098 del 21 de septiembre de 2022, se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderada judicial, la cual denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 190</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DTE: CARMENZA LAGUNA GUZMÁN****DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.****RAD.: 2022-00310****SECRETARIA:****Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 338****Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por valor de \$908.526, fueron pagadas mediante Auto número 1880 del 16 de agosto de 2022.

En relación a las costas liquidadas en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002795484,

por valor de \$908.526, consignado por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., a favor de la ejecutante, por dicho concepto.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$500.000**, a cargo de COLPENSIONES y **\$500.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 190</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAVIER ANTONIO MOSQUERA FAJARDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00334

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 343

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en relación a las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería

Administrativa de dicha AFP, fechada del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$1.000.000, por dicho concepto.

Así mismo, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002795597, por valor de \$1.000.000, consignado por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

Resulta pertinente señalar que, mediante Auto 080 del 10 de agosto de 2022, se DECLARÓ PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, respecto a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$70.000**, a cargo de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de

COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

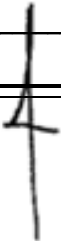
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 190</u> <u>Secretario</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ZÚÑIGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00383

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 339

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 25/10/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 190</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ HORACIO RICO DUQUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00384

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 340

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en relación a las costas liquidadas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP, fechada del 13 de octubre de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$2.908.526, por dicho concepto.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$203.597**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 190

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ISOLINA OCANEGRA CAMACHO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00385

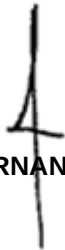
SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 344

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en el Auto de mandamiento de pago número 113 del 13 de julio de 2022, no ordena el pago de intereses, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

En relación a las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP,

fechada del 13 de octubre de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$2.380.332, por dicho concepto.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$166.623**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 190</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00448

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 341

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en relación a las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP, fechada del 13 de octubre de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$2.451.443, por dicho concepto.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$171.601**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 190</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS

LITIS: CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA

DDO.: U.G.P.P.

RAD: 2014-00251-00

CONSTANCIA:

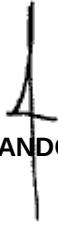
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ** y la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por activa **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, quien también actúa como apoderado judicial de la integrada como litis por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, manifiesta que por error, se omitió informar al Juzgado que la última en mención, también debe comparecer al proceso en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, para lo cual allega la documentación requerida a efectos de que se vincule en la sucesión procesal.

Finalmente le comunico que, obra en el expediente certificación proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, la cual da cuenta que el proceso con radicación número 2017-00088, correspondió por reparto a ese Despacho, donde actúa como demandante **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ** y como demandados la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREITO PUBLICO**, evidenciándose que fue admitida la demanda, mediante auto del 01 de agosto de 2017 y notificado a las demandadas en mención el día 10 de agosto de 2017. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 3543****Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las subsanaciones de las contestaciones de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ** y la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por apoderado judicial de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA** y **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, por medio del cual manifiesta que por error, omitió informar que la última en mención, también debe comparecer al presente proceso, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, considera el Despacho, que a efectos de evitar nulidades procesales, se procederá adicionar el numeral 1º del auto número 2086 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se dio aplicación a la figura de SUCESION PROCESAL, integrando al proceso, a la señora **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

Finalmente, revisada la documentación allegada por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, advierte el Despacho que el proceso que cursa en esa Agencia Judicial, bajo la radicación número **2017-00088**, donde actúa como demandante **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ** y como demandados la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREITO PUBLICO**, fue admitida la demanda, mediante Auto del 01 de agosto de 2017, notificado al demandado en mención, el día el día 10 de agosto de 2017, se procede a estudiar la viabilidad de acumulación al proceso que cursa en esta Dependencia Judicial, para lo cual se,

CONSIDERA

La acumulación de procesos busca evitar que se den controversias aisladas en dos o más acciones que bien pueden tramitarse por el mismo procedimiento y desatarse en un mismo proceso, evitando fallos contradictorios.

Así, el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (...)

A su vez los artículos 149 y 150 ibídem, refiriéndose a la competencia y al trámite en la acumulación de procesos, establecen:

“(…) Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Conforme a las anteriores reglas procesales y revisadas las diferentes actuaciones, observa el Juzgado que, la demanda que encabeza este proceso, se admitió el 13 de mayo de 2014, y se notificó a la parte demandada el 24 de junio de 2014, de lo que se concluye que, es esta la oficina competente para decretar la acumulación del proceso, toda vez que aquí se tramita el proceso más antiguo, de los ya referenciados, por efecto de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, además de tener en cuenta que las partes son las mismas y que las pretensiones relacionadas en las demandas, se habían podido impetrar en un mismo libelo.

Por lo anterior, procede la acumulación solicitada y así se ordenará.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADICIONAR el numeral 1º del Auto número 2086 del 31 de agosto de 2022, en el sentido de integrar al proceso, a la señora **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, con el fin de dar aplicación a la figura de SUCESION PROCESAL, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, notificación que se considerará efectuada a partir de la notificación del presente proveído, comenzando a correr al día siguiente, el término de diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería al doctor **WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **152.801** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA**

CHAVARRIAGA MUÑOZ, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda, por parte de la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la señora **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial.

8- DECRETAR la acumulación a este proceso radicado bajo el número 2014-00251, instaurado por la señora **LUZ ELENA AGUDELO RIOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, trámite al cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios por activa, los herederos determinados e indeterminados del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, entre ellos la señora **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, del expediente con el radicado número 2017-00088, que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, promovido por **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREITO PUBLICO** y donde fue integrada como litisconsorte necesaria por activa a la señora señora **LUZ ELENA AGUDELO RIOS**, para que sean tramitados y decididos en un mismo proceso, en este Despacho Judicial.

9- COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes, así como al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 25/10/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 190	
Secretaría:	

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADALFIA GARCIA DE CRUZ
DDO.: MARIA LIGIA MONTOYA (Q.E.P.D.) Y OTRA
LITIS: HOLMES EDUARDO CONSTAIN Y OTROS
RAD.: 2015-00126

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, no ha dado respuesta los diferentes requerimientos que se han venido haciendo, en el sentido de allegar la información correspondiente a los herederos determinados de la antes mencionada. Lo anterior, a efectos de adelantar la sucesión procesal, conforme se dispuso mediante providencias que anteceden. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2624

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR POR DOCEAVA VEZ al apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, para que allegue la información solicitada, a efectos de la sucesión procesal de la demandada antes mencionada, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el procurador judicial en mención, ha sido renuente a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, lo cual hace que el proceso se encuentre paralizado hace más de cinco años, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE,

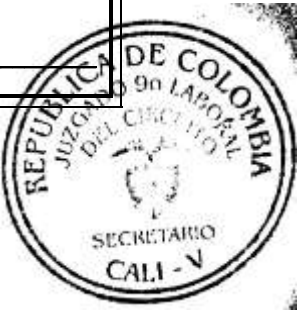
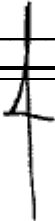
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 25/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 190</u> Secretaría: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEYDA PINZON CAPOTE
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00211

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2627

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 190 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISMAEL BELTRAN MALDONADO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00111

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2626

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 190</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO ALVAREZ VANEGAS
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 760013105009202200474-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3544

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA CAMILA URREA GIL**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **326.244** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GUILLERMO ALVAREZ VANEGAS**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CUATRO (04) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 190</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN JANETH GARZON SERNA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202200486-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la fecha no allegado la información requerida a través de los oficios número 3273 del 29 de septiembre y 3411 del 11 de octubre de 2022, a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2625

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que **REMITA DE INMEDIATO** copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias, formulario de afiliación, Certificado de Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP, relación de aportes y demás

documentos que obren en el expediente pensional de la señora **CARMEN JANETH GARZON SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.730.990.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 3273 del 29 de septiembre y 3411 del 11 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 190 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200496-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se corrija el numeral 1º del auto número 0194 de 28 de septiembre de 2022, en el sentido que se le reconoció personería como apoderada judicial de la parte actora a KALLY JOHANNA VELEZ MOSQUERA, cuando en realidad es **KELLY JOHANNA VELEZ MOSQUERA**. Pasa para lo pertinente

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2623

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CORREGIR el numeral 1º del Auto número 0194 de 28 de septiembre de 2022, en el sentido que se reconoce personería a la doctora **KELLY JOHANNA VELEZ MOSQUERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **356.572** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las señoras **NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR**, todas mayores de edad y vecinas de Cali – Valle, para que las represente conforme al término de los memoriales poder conferidos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 190 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200577-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0216

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **NICOLAS BAQUERO RAIRAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **289.392** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá - Cundinamarca.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá - Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.359.010.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que aporte copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.359.010.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 190</u> Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



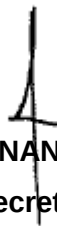
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDERSON FLOREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERIA DE SERVICIO DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200582-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0217

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2516 del 12 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **YANIER ARBEY MORENO HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **276.708** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ANDERSON FLOREZ HINESTROZA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANDERSON FLOREZ HINESTROZA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DANILSON MORCOTE ZAMBRANO**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 190 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODOLFO BARRERO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200585-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0218

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA PINZON BANGUERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **184.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **RODOLFO BARRERA LOPEZ**, mayor de edad y vecino de Jamundí – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RODOLFO BARRERA LOPEZ**, mayor de edad y

vecino de Jamundí – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor por **RODOLFO BARRERA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.271.261.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor por **RODOLFO BARRERA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.271.261.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 190

Secretaría:

